



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL CARMEN – NORTE DE SANTANDER -

INFORME SECRETARIAL. Al despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo singular, en el que mediante auto de sustanciación número 174, fechado el 10 de mayo de los corrientes, se acceda al desglose de los anexos de la demanda, no obstante, dicha actuación no debió surtirse, sin antes emitir pronunciamiento respecto de la admisibilidad de la demanda. Sírvase proveer.

NATALI ELIANA DURAN LÓPEZ
Secretaria

17 de mayo de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No. 184

El Carmen (Norte De Santander), diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO: DEJA SIN EFECTOS AUTO ANTERIOR Y DECIDE RECHAZO.
RADICADO: 2020-0018
CLASE: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COINPROGUA
DEMANDADO: JESUS SALVADOR CELIS FLOREZ Y PEDRO RAFAEL CELIS

ASUNTO A TRATAR

Procede este Despacho, hacer control de legalidad dentro del expediente de radicado 542454089001-2020-00018-00, en el que por erro involuntario se accede a la solicitud del apoderado judicial de desglosar los documentos contenidos como anexos al expediente, no obstante, al realizar una revisión exhaustiva del mismo, nota esta judicatura, que no se ha decidido respecto de su admisibilidad, conforme el escrito de subsanación allegado por el apoderado judicial de la entidad demandante, y que no había sido pasado al despacho en el tiempo oportuno.

Se tiene que el artículo 132 del Código General del Proceso, reza lo siguiente:

“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL CARMEN – NORTE DE SANTANDER -

Sobre la naturaleza de esa figura, la Corte ha dicho que es eminentemente procesal y que: *“Tanto la norma anterior como la nueva, fijaron el mecanismo del control luego agotarse ‘cada etapa del proceso’, esto es, antes de pasar de una etapa a otra, y con el exclusivo fin de corregir o sanear los vicios o defectos que puedan configurar ‘nulidades’ o irregularidades en el trámite del proceso, de sus etapas; pero no para que luego de proferida la sentencia, las partes puedan acudir a esa herramienta a cuestionar esta última, cuando les sea adversa, por cuestiones de fondo, y que se profiera un nuevo fallo a su favor, vale decir, que se vuelva a interpretar y decidir la controversia. Tan exorbitante aspiración conllevaría a una velada revocatoria de la sentencia por el mismo juez que la profirió, para volverla a dictar en el sentido preferido por quien quedó inconforme»*¹

De acuerdo con el fundamento legal anotado, previo a determinar si es del caso continuar con el trámite procesal o rechazarlo, no procedía autorizar el desglose pretendido, razón por la cual, el auto que accede a ello debe declararse sin efectos legales, habida cuenta que lo consecuente sería la decisión procesal de admisión o rechazo, luego que el apoderado dentro del término legal, presentara escrito de subsanación.

Debe advertirse, la existencia de una irregularidad procesal, debido a que no se decidió el futuro procesal de la demanda, luego de la inadmisibilidad decretada y posterior al escrito con el que se procura la subsanación de la misma, el cual, frente a los requisitos exigidos, no comprendió el cumplimiento de los mismos, por lo que a la luz de lo establecido por el legislador en el artículo 90 del CGP, la demanda ha de rechazarse.

Existen en el ordenamiento jurídico colombiano diversos mecanismos encaminados a sanear o corregir errores contenidos en las providencias judiciales, observando el despacho que se requería previamente a decidir el desglose pretendido, emitir un pronunciamiento de fondo sobre su aceptación o rechazo, razón por la cual se ve en la obligación de sanear dicha irregularidad conforme al artículo 132 del código general del proceso para preservar el derecho constitucional al debido proceso.

En términos generales, legales y constitucionales, se constituye en un deber para el Juez remediar los yerros en los que pudo haber incurrido el Juzgado en este trámite procesal, pues con fundamento a lo señalado por la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, una actuación ilegal no puede atar al juez para que se continúe en el error, ni lo interlocutorio ata a lo definitivo; ni el error cometido inicialmente, tiene que conducir a la comisión de otro, por lo que al no cobrar

¹ (CSJ AC315-2018, 31 Ene.)”



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL CARMEN – NORTE DE SANTANDER -

ejecutoria los actos ilegales por afectarse de una evidente o palmaria ilegalidad, tampoco constituyen ley del proceso ni hacen tránsito a cosa juzgada.²

Descrita de esta forma procesal la situación particular, procede el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL CARMEN, siendo competente:

RESUELVE

PRIMERO: Dejar sin efectos legales el auto de sustanciación número 174, emitido el 10 de mayo de los corrientes, de conformidad con lo señalado por el artículo 132 del CGP y en atención a lo descrito con antelación.

SEGUNDO: Consecuente a lo anterior, por no haber sido subsanada en debida forma la demanda ejecutiva singular que nos ocupa y en atención a lo establecido por el artículo 90 del estatuto procesal, se **RECHAZA** la demanda, por lo que se ordena además, el desglose de los documentos aportados, titulo valor y demás, los cuales serán entregados al endosatario en procuración y representante judicial de COINPROGUA, entidad demandante, dejando las respectivas constancias del mismo en el expediente y la correspondiente descarga en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YARITHZA EMPERATRIZ RANGEL SANGUINO
Juez

² Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de junio 28 de 1979 M. P. Alberto Ospina Botero; Sentencia No. 286 del 23 de Julio de 1987 M. P. Héctor Gómez Uribe; Auto No. 122 del 16 de junio de 1999 M. P. Carlos Esteban Jaramillo Schloss; Sentencia 096 del 24 de mayo de 2001 M. P. Silvio Fernando Trejos Bueno, entre muchas otras.